



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1º de la citada ley, se **requiere nuevamente a las autoridades vinculadas por el fallo constitucional**, por conducto de quien legalmente las representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informen sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto.

Al respecto, cabe recordar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veinte de junio de dos mil dieciocho**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.  
**--- SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto 2082, publicado el uno de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5546 del Gobierno del Estado de Morelos."

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión

<sup>1</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...)

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del **Decreto dos mil ochenta y dos (2082)**, por el que se concedió pensión por jubilación a **Juan Cedillo Flores**, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el **uno de noviembre de dos mil diecisiete** y ordenó al Congreso de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por jubilación solicitada por Juan Cedillo Flores, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos del pensionado, es indispensable que **el Poder Legislativo de Morelos declare la invalidez del Decreto dos mil ochenta y dos (2082) publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de noviembre de dos mil diecisiete**, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el Congreso de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 315/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste

GMLM/NAC 10